

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **NULIDAD ELECTORAL**

Demandante: **CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR**

Demandados: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA**

Radicación: **73001-23-33-000-2022-00085-00**

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial observa el Despacho que el presente asunto puede ser objeto de sentencia anticipada en aplicación de lo establecido en el artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que igualmente se aplica a esta clase de asuntos de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 283 del CPACA, por lo que procede a pronunciarse al respecto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en la mencionada normatividad.

ANTECEDENTES

La señora **CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 del CPACA, instauró demanda persiguiendo la nulidad del formulario E-26 CMJ del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué declaró electos como concejales para la juventud de Ibagué a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA para el periodo 2022 a 2026,

El anterior petitum, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

1. Los ciudadanos LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA se inscribieron como candidatos al concejo de la juventud del Municipio de Ibagué para el periodo 2022 a 2026, cuya elección se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2021.
2. Producto de los comicios municipales anotados, fueron declarados concejales de la juventud para el periodo 2022 a 2026 en el Municipio de Ibagué por el partido COMITÉ AMBIENTAL EN DEFENSA DE LA VIDA, los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA, según se acredita en el acta general de escrutinio proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA
MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA
Expediente: 73001-23-33-000-2022-00085-00

2

3. Manifiesta la parte demandante que los concejales electos LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA incurrieron en doble militancia, por las siguientes razones:

- Según la parte actora, en diciembre del 2009 el actual diputado del departamento del Tolima por el partido Alianza Verde, Renzo García, creo el movimiento y practica organizativa Comité Ambiental en Defensa de la Vida, promoviendo por más de 12 años diferentes procesos electorales y participativos, los últimos, con el partido Alianza Verde.
- Que a mediados del año 2021, la organización socio-política Comité Ambiental en Defensa de la Vida, se inscribe y oficializa como Lista independiente para participar en las elecciones locales a los Consejos Municipales de Juventudes. No obstante, sorpresivamente y de una manera anticompetitiva respecto de las otras listas, utilizan y registran el mismo nombre y el mismo logo con el que vienen trabajando desde hace más de 12 años cuando el diputado del Alianza Verde, Renzo García, creo la Organización.
- Menciona que en sus redes sociales y a través de sus comunicados oficiales, el Comité Ambiental en Defensa de la Vida, se atribuye como suyas las labores realizadas por el diputado García en la Asamblea, por lo que no son realmente una lista independiente, sino un brazo político del partido Alianza Verde

CONTESTACION DE LA DEMANDA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva porque, en materia de elecciones, las funciones que desempeña esa entidad son de carácter técnico y no incluyen la labor de verificar la ocurrencia de causales de inhabilidad o de incompatibilidad, ya que quien se inscribe como candidato es avalado y certificado por el respectivo partido político conforme el artículo 108 de la Constitución Política.

Resaltó que dicha entidad tan solo puede verificar cuestiones de forma, tal y como lo ordena el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, y que una vez se cumplen los requisitos de forma por parte del candidato, procede a realizar su inscripción como lo ordena la norma en comento.

Termina señalando que dicha entidad no contabiliza un solo voto, por lo que no tiene injerencia en el resultado del proceso electoral. Realiza un análisis normativo de los jurados de votación, los testigos electorales y las comisiones escrutadoras, para concluir que no le asiste legitimación en la causa para concurrir al presente asunto.

Propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual al no estar catalogada como previa de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, debe ser resuelta al momento de decidir el fondo del asunto.

Demandados - LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA

Dentro del término otorgado para contestar demanda guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar no se encuentra enlistada dentro del numeral 2 del artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la presente providencia debe ser emitida por el Magistrado Ponente, conforme al numeral 3 de la misma normatividad, la cual establece que:

“3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

Caso Concreto

El Presidente de la República sancionó el 25 de enero de 2021 la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

El artículo 42 de la citada Ley adicionó el artículo 182 - A al CPACA, en el cual se dispuso lo siguiente frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Referido lo anterior, en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para que resulte procedente dictar sentencia anticipada, en el proceso en el que se acuda a ese procedimiento, no deben existir excepciones previas por resolver ni debe haberse celebrado audiencia inicial, requisitos que se satisfacen a cabalidad en el presente asunto, tal como se expone a continuación:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA
MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA
Expediente: 73001-23-33-000-2022-00085-00

4

i) Que no existan excepciones previas por resolver

Revisado el presente asunto, el único demandado que contestó la demanda fue la Registraduría Nacional del estado Civil quien propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual no se encuentra enlistada de manera taxativa como excepción previa en el artículo 100 del CGP

Se advierte entonces que no hay excepciones previas por resolver y tampoco se evidencia la existencia de alguna para declararla de oficio.

ii) Que no se hubiese celebrado audiencia inicial

Al no obrar excepciones previas por resolver, el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece una serie de requisitos para poder dictar sentencia anticipada, de los cuales, se encuentran acreditados los siguientes:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho

Frente a este requisito, evidencia el Despacho que el mismo se satisface a plenitud pues, se trata del medio de control de nulidad electoral, en el que se ataca la legalidad del formulario E-26 CMJ de 7 de diciembre de 2021, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué declaró electos como concejales para la juventud de Ibagué a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA para el periodo 2022 a 2026, por haber incurrido en la causal de nulidad electoral de doble militancia, **lo cual limita el litigio a una cuestión de pleno derecho.**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

En el sub examine, se observa que con la demanda CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR en calidad de demandante solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y no solicitó la practica de pruebas de ninguna índole

Por su parte, el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil al contestar la demanda solicitó tener como pruebas documentales las que fueron aportadas con su contestación.

Ninguna de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente formulo tacha de falsedad sobre algún documento arrimado al expediente o manifestó desconocerlo.

Detallado lo precedente, encuentra este Despacho que las pruebas allegadas al expediente fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las cuales constituyen elementos probatorios de carácter documental que no requieren de práctica de prueba alguna, razón por la cual se admitirán y a ellas se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, ordenando su incorporación formal al proceso por considerarse necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA
MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA
Expediente: 73001-23-33-000-2022-00085-00

5

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concluye este Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, este Despacho fijará el litigio u objeto de controversia, en atención al numeral 1, inciso 1 del artículo 182 - A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURIDICO Y FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, para el Despacho existe claridad que el problema jurídico en el presente asunto se centra en dilucidar lo siguiente:

Establecer si se materializó en el caso concreto la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA, por haber incurrido los demandados concejales para la juventud de Ibagué a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA para el periodo 2022 a 2026, en la causal de nulidad electoral de doble militancia.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Se declarará que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada en los términos fijados en la referida norma. De igual manera, se incorporarán las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, fijándose el litigio en los términos del problema jurídico anotado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto con anterioridad, normas aplicables a los asuntos electorales conforme lo establece el inciso segundo del artículo 283 del CPACA, por encontrarnos en un asunto de pleno derecho.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por la parte demandante y demandada, a los cuales se les imprimirá el valor legal correspondiente.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto señalando como problema jurídico a resolver el establecer si se materializó en el caso concreto la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA, por haber incurrido los demandados concejales para la juventud de Ibagué para el periodo 2022 a 2026, señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA, en doble militancia.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.

6

Demandante: CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR

Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA
MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA

Expediente: 73001-23-33-000-2022-00085-00

CUARTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho a efectos de proceder a correr traslado para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º, literal d), numeral 1º del artículo 182 – A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA